

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 20 Marzo 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Moreno Banegas y D. Manuel Vera Rojo contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales, verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Archena; dicho alto Cuerpo ha remitido, con fecha 21 de Febrero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Terminadas las elecciones municipales verificadas en Archena, provincia de Murcia, en 1.º de Diciembre del año último para la renovación bienal del Ayuntamiento, y hecho el escrutinio general, los electores D. Pascual Moreno Banegas y D. Manuel Vera Rojo pidieron que se declarasen nulas aquéllas y las que se efectuaron en 1887, porque resultaban infringidos los artículos 34, 35, 36 y 37 de la ley Municipal, los 45 y 46 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870 y la modificación 2.º del art. 5.º de la de 2 de Mayo de 1889, una vez que, á pesar de contar la localidad más de 800 vecinos y 3.000 habitantes, según los padrones y los censos de 1877 y 1887, no existía más que un colegio, debiendo haber tres, porque semejante defecto, que alteraba el resultado de las elecciones, era indisculpable, sobre todo, después de la circular de 30 de Octubre de 1888 y de la citada ley de 2 de Mayo, en cuyo artículo 7.º se dispone que antes del 1.º de Junio se debía anunciar la nueva división de colegios en los pueblos en que no hubiere el número que la ley Municipal señala, y porque, en virtud de gran número de Reales órdenes, se habían anulado muchas elecciones que adolecían de este vicio.

Los Comisionados de la Junta gene-

ral de escrutinio desestimaron la protesta, fundándose: en que desde 1873 se venían verificando las elecciones en un solo colegio, sin que nunca se hubieren presentado reclamaciones acerca de este punto; en que la falta de instrucción de la mayoría de los electores determinaba la imposibilidad de encontrar personal apto para los tres colegios; en que todos los actos electorales se habían ajustado á la ley; en que aun siendo más amplio el censo para la elección de Diputados provinciales, se hace en un solo colegio sin molestias para los electores; en que si el Ayuntamiento dejó inconscientemente de hacer la división de colegios, los electores debieron reclamar en tiempos oportunos, y que en caso de anular la elección de 1.º de Diciembre por la causa que pretenden los reclamantes, sería preciso declarar nulas también todas las hechas desde 1873 y los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos que han funcionado durante diez y seis años.

Los interesados se alzaron directamente de este acuerdo ante el Gobernador y ante la Comisión provincial, alegando que lo verificaban así porque el Alcalde se había negado á admitir la apelación, y que no encontraron Notario alguno que se prestase á levantar acta del hecho.

Para sostener la nulidad de la elección, además de reproducir sustancialmente lo expuesto ante los Comisionados de la Junta de escrutinio, citaron la Real orden de 8 de Octubre de 1889, por la que se anulaban las elecciones verificadas en Padrenda en los años 1885 y 1887; la de 28 de Noviembre siguiente, relativa á la división en colegios del término municipal de Lérida, y la dictada acerca del mismo particular respecto de Huesca.

Añadieron además que habían sido eliminados de las listas muchos contribuyentes que figuraban como elegibles en las de años anteriores, y terminaron manteniendo la petición hecha á los Comisionados, y solicitando que la Comisión provincial propusiera al Gobierno: 1.º, que declarase ilegal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que formaban el Ayuntamiento; 2.º, que nombrase una Municipalidad interina para que procediese á la división de colegios y á la redacción de las listas; y 3.º, que una

vez esto hecho se renovase totalmente la Corporación.

A este escrito iban unidas: dos certificaciones expedidas por el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia, referentes al número de cédulas repartidas y á los habitantes de hecho y de derecho con que contaba Archena en 1877 y 1887, y á individuos que aparecían inscritos en algunas de dichas cédulas; otra certificación del Secretario de la Diputación, en la que aparecen los nombres de varios electores contribuyentes que figuraban en el censo electoral de 1887, y otra de la Administración de Contribuciones de la provincia, que contiene una relación de contribuyentes.

La Comisión provincial, después de reclamar el expediente de la elección resolvió declarar: que esta fué válida en razón á que si bien en la escala que contiene el art. 35 de la ley Municipal se asignan tres colegios electorales á las localidades cuya población esté comprendida entre 3.001 á 4.000 residentes, hay que tener en cuenta que por Real orden de 19 de Abril de 1881 se declaró que existía un error manifiesto en la citada escala, puesto que al máximo de residentes que señala representa 800 vecinos, por lo cual, según el último párrafo del art. 37 de la ley orgánica de Ayuntamientos, sólo deben tener un colegio electoral; que no llegando á 4.000 el número de los habitantes de la localidad, teniendo su Ayuntamiento los 11 Regidores que le corresponden, conforme á la mencionada escala y no hallándose justificado que el número de vecinos exceda de 800, hay que atenerse á la doctrina legal consignada en dicha Real orden, y á que no tiene aplicación al expediente la Real orden de 8 de Octubre último, por que se refiere á un pueblo de más de 4.000 habitantes.

Los mismos dos electores acuden á ese Ministerio contra el acuerdo de la Comisión provincial, exponiendo: que la Real orden de 19 de Abril de 1881 no ha podido modificar el art. 35 de la ley, singularmente cuando la Real orden circular de 30 de Octubre de 1888 y la ley de 2 de Mayo anterior ratificaron dicho precepto; que aun atemperándose al texto expreso del art. 37, que dice que en los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa, resulta que, conforme

se ha justificado en el expediente, Archena tiene más de 900 vecinos; y que, según la certificación que acompañan expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, en la cabeza del pliego del presupuesto ordinario de 1887 88 aparece que la localidad tenía 920 vecinos y 3.635 residentes.

Por estas razones, insisten en la súplica que dirigieron á la Comisión provincial.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que se debe desestimar el recurso, porque, después de pasadas las épocas de reclamar acerca de la inclusión y exclusión de electores en las listas electorales, éstas son inalterables; porque, después de la declaración hecha en la Real orden de 19 de Abril de 1881, es forzoso sujetarse al texto expreso del art. 37; porque, mientras los documentos presentados por los recurrentes no demuestran que la localidad tenga más de 800 vecinos los censos de 1877 y 1887, prueban que la población de derecho no llega á 4.000 residentes; y porque son inaplicables al caso presente las resoluciones referentes á los Ayuntamientos de Padrenda, Lérida y Huesca.

Entiende la Sesión, á la que se pide informe en Real orden de 4 de este mes, que el caso que se examina en este expediente difiere por completo del que fué objeto de la Real orden de 19 de Abril de 1881, dictada de conformidad con lo informado por esta misma Sección.

Tratábase en dicha Real orden de poner en armonía la escala del art. 35 de la ley Municipal con la última disposición del primer párrafo del 37; y como prácticamente y para los usos estadísticos se ha venido asentando como regla constante que la relación entre el número de residentes y vecinos de un pueblo está en la de 5 por 1, en tal sentido y partiendo de esta base, más ó menos deleznable en la práctica, la indicada Real orden ha armonizado los preceptos de los expresados artículos que resultan por punto general en flagrante contradicción, pues 800 vecinos darán casi siempre un cómputo de 4.000 residentes próximamente; pero, quiere esto decir que esta regla estadística, sancionada por el uso exclusivamente, sea de todo punto invariable?

La sección informaba entonces un caso de carácter general, y aceptando

como bueno el cálculo estadístico á que se ha referido, no ha podido descender á las dificultades que la práctica suscita; pero éstas se olvidan fácilmente, porque el precepto del art. 37 de la ley Municipal vigente es claro y sencillo, siu que su aplicación pueda dar lugar á dudas, ni se oponga en nada á lo prescrito en la Real orden indicada de 19 de Abril de 1881.

«En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa»,—dice aquél.

Pues relacionando este concepto con la expresada Real orden, se deduce claramente que en los municipios en que haya de 3.001 á 4.000 residentes, si no llegan á 800 vecinos, se constituya una sola mesa ó colegio; pero en los que haya más de 800, cualquiera que sea el número de residentes, se divida el término municipal en la forma que prescribe la primera parte del art. 37, que es de observancia general.

Por tanto, se precisa atender al número de residentes y al de vecinos para dar aplicación á este artículo, aceptando como buena la base establecida en la Real orden de 19 de Abril de 1881, cuando no conste el número de vecinos ó su número no exceda de 800, y fijándose solamente en éstos, cuando conste que exceden de este número, aun cuando el de residentes no llegue á 4.000.

Esto sentado ¿qué es lo que ocurre en el término municipal de Archena?

No se ha unido al expediente, como se debiera, una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la que conste por modo indubitado el número de vecinos inscritos en el padrón municipal desde el año de 1887 á la fecha, pero la oposición fundamental de los reclamantes á las últimas elecciones celebradas en Archena y aun á la forma en que está constituido todo el Ayuntamiento, versa precisamente sobre la base de que teniendo el término municipal de Archena, según consta en el censo de 1877 y 87, más de 800 vecinos, no está dividido en el número de colegios que señala el art. 37 de la ley Municipal, y por tanto, se falta á lo preceptuado en éste, á la circular de 30 de Octubre de 1888, y al art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889.

Parecía natural que si este dato que los reclamantes aducen con repetición en todos sus escritos fuera inexacto, lo contradijera el Ayuntamiento, fundándose en él para desechar la protesta por ellos formulada; pero antes bien lo confirma al expresar en un considerando que la falta de instrucción de la generalidad del censo, fué sin duda la causa que motivó la designación de un solo colegio por la imposibilidad de encontrar dentro del censo personal apto para constituir tres colegios que, *lo mismo antes que ahora, debieran existir* en esta clase de elecciones; y en otro, que «si el Ayuntamiento dejó de hacer la división en la época oportuna, siguiendo el ejemplo que dejaron sentado todos sus predecesores, la misma ley que la preceptúa, franquea un plazo fatal para reclamar contra la falta de cumplimiento».

De estos razonamientos que el propio Ayuntamiento emplea al desestimar la protesta formulada por los reclamantes, se deduce claramente que el término municipal de Archena tiene, como éstos afirman, y hasta cierto punto con dos certificaciones expedidas por el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia y otra del Secretario del Gobierno civil, más de 800 vecinos; y en este caso, si este dato es cierto, como parece indudable, puesto que en los expresados censos aparecieron en el primero que se han recogido 841 y en el segundo 905 cédulas, no cabe alegar contra él la falta de instrucción del Cuerpo electoral, pues no es creíble que éste sea tan poco ilustrado que no haya el número de electores necesario que sepan leer y escribir para constituir tres colegios, ni mucho menos puede escudarse el Ayuntamiento para no dar cumplimiento á la indicada circular de 30 de Octubre de 1888, y á lo terminantemente preceptuado en el art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889, con seguir el ejemplo de sus predecesores, que si faltaron á lo que prescriben las leyes de 1870 y 1877, ha debido enmendarse su error, haciendo la división de colegios en la forma que ésta preceptúa y la del 89 ordena.

Se resiente, por consiguiente, el Ayuntamiento de Archena de un vicio de origen, que no sólo anula la elección últimamente celebrada, sino la del 1887, y procede que, nombrándose un Ayuntamiento interino en la forma que se ha indicado en varios expedientes del mismo género que la Sección ha informado al Ministerio del digno cargo de V. E., se lleve á cabo la división del término municipal en el número de colegios que prescribe el artículo 37 de la ley Municipal vigente.

En su virtud la Sección es de dictamen:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Murcia por lo que se refiere á la validez de las últimas elecciones verificadas en Archena.

2.º Que teniendo este término municipal más de 800 vecinos y sólo un colegio electoral, las elecciones celebradas el año de 1887 se resienten del mismo vicio de nulidad que las últimas, por no estar dividido en el número de colegios que señala la ley.

Y 3.º Que procede que se dé orden al Gobernador de la provincia de Murcia, para que nombre un Ayuntamiento interino, si es posible, con ex-Concejales que hayan pertenecido á Ayuntamientos anteriores al año de 1876, en que se publicó la ley Municipal vigente, y, á falta de éstos, los que les sigan en orden de antigüedad, para que á la mayor brevedad procedan á la división del término municipal en colegios electorales en la forma que establece la ley, y hecho esto, se convoque al Cuerpo electoral para elegir los Concejales que han de formar el nuevo Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. El Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(«Gaceta» núm. 72 de 13 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Asociación general de Ganaderos del Reino ha acudido á este Ministerio, manifestando que entre los recursos con que cuenta para su sostenimiento figura el valor de las reses mostrencas, y al reclamarlo á los Ayuntamientos, que no tienen celebrado con ella los conciertos á que se refiere el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, se oponen á reconocer el derecho de la Asociación para hacer estas reclamaciones, por considerar que se funda en acuerdos de la misma, los cuales son nulos ante lo dispuesto en los artículos 615 y 616 del Código civil.

Si la Asociación no se apoyara en otros fundamentos más que en sus acuerdos para reclamar este recurso, es evidente que, ante lo prescrito en los citados artículos, ninguna eficacia podrían tener sus reclamaciones; pero al promoverlas, no se trata de la ejecución de un simple acuerdo, si no del uso de un derecho que, fundado primeramente en la costumbre y desde el siglo XV en diferentes leyes, cédulas y pragmáticas, confirmando además por sentencias ejecutorias, dictadas en juicios contradictorios, ejerció el antiguo Concejo de la Mesta y hoy corresponde á la Asociación general de Ganaderos, haciendo de aquellas disposiciones la legitimidad de este derecho, y no de los acuerdos de la Corporación, ni de lo que dispone el Real decreto citado en su art. 20, en el cual solamente se enumeran los recursos con que cuentan para su sostenimiento la Asociación, y entre ellos, por ser uno de los que legítimamente le pertenecen, el valor de las reses mostrencas.

Este derecho no lo anulan los artículos 615 y 616 del Código civil, puesto que tanto á éstos como á los demás son aplicables las disposiciones transitorias del mismo, en las que se prescribe que las variaciones introducidas que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo, respetando así equitativamente, al pasar de la antigua legislación á la moderna, todos los derechos reconocidos, y confirmando por consiguiente á la Asociación en el que posee, y en virtud del cual puede reclamar el valor mencionado.

Por tanto, y teniendo además en cuenta la conveniencia de que no se pierdan los recursos de que dispone la Asociación para llevar á cabo el importante objeto que la encomiendan las disposiciones por que se rige;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se haga saber á los Ayuntamientos que no hayan celebrado con la Asociación los conciertos á que se refiere el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, el deber en que están de no oponerse á la recaudación por parte de aquélla del recurso mencionado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1890.—Veragua.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(«Gaceta» núm. 79 de 20 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.735.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.351.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Barceló Celdrán, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 2 de Enero, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Constancia*, de mineral de hierro, sita en término de esta ciudad y en terreno realengo montuoso del lugar de Torreahuera y sitio llamado Cabezo de Miravete; lindando L., lomas y tierras de los herederos de Antonio Sánchez; M., el mismo; P., barranco de los Gallegos y el cabezo de la Cruz, y N., dicho cabezo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 2 de Enero último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de una galería cuya labor pertenecía á la mina «Ascensión», caducada hoy por el Estado, que en dirección entre S. y N. y como á unos 130 metros está la Cruz de Miravete; desde cuyo punto se medirán á M. 100 metros primera estaca; primera á segunda P., 200; segunda á tercera N., 300; tercera á cuarta L., 400; cuarta á quinta M., 300, y quinta á primera 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, las que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Marzo de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 1.736.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.345.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad ferrocarril y minas de hierro de Purias, domiciliada en Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 31 de Diciembre último, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina *Nuestra Señora de la Paz*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierra de los herederos de D. Lorenzo Cachá y otros, paraje llamado Umbría del Cabezo de las Zorras, diputación de aguaderas; lindando N., tierras de los expresados herederos; L., mina «El Temporal»; S., mina «Lucifer»; P., terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 31 de Diciembre último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la mina «El Temporal»; desde él se medirán á S., 300 metros primera estaca; primera á segunda O., 300; segunda á tercera N., 300, y tercera á punto de partida L., 300 metros. Este registro sitúa sobre la mina «Africaná», número 3.973, que ha sido caducada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, las que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Marzo de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

MINISTERIO DE LA GUERRA

2.^a DIRECCION.—1.^a SECCION.—4.^o NEGOCIADO JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE MARZO DE 1890

RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. Pesetas. Cénts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Ayuntamiento de Huesca.—Secretaría.		Oficial tercero	1125			<p>Conocimientos, acreditados por examen ante Tribunal nombrado al efecto, de Derecho político y administrativo, de Hacienda pública, de las leyes orgánicas Municipal, Provincial, de Quintas, Electoral, de Aguas y otras análogas, Pósitos y legislación sobre los mismos.</p> <p>Escribir correctamente; gramática, aritmética y contabilidad por partida doble.</p> <p>Probar ante Tribunal de examen lo siguiente: conocimientos de los servicios encomendados á los Ayuntamientos, y legislación que rige á los mismos en todos los ramos.</p> <p>Legislación de Aguas y Ordenanzas municipales. Leer y escribir correctamente.</p> <p>Elementos de legislación penal. Constitución del Estado y elementos de procedimiento judicial en lo criminal. Ordenanzas municipales de la ciudad. Leer y escribir correctamente.</p> <p>Legislación de montes y guardería rural. Constitución del Estado. Ordenanzas municipales de la ciudad. Leer y escribir correctamente.</p> <p>Elementos de derecho penal y procedimientos judiciales. Ordenanzas municipales de la ciudad. Leer y escribir correctamente.</p> <p>Ordenanzas municipales de la ciudad. Leer y escribir correctamente. Elementos de aritmética.</p> <p>Ordenanzas municipales de la ciudad. Legislación de Pósitos y mercados; lectura, escritura y aritmética con sistema métrico decimal.</p> <p>Legislación penal. Idem de consumos con toda extensión. Pósitos y mercados. Contabilidad por partida doble, tarifas, Ordenanzas municipales de la ciudad y leer y escribir correctamente.</p> <p>Aritmética con el sistema decimal; contabilidad general. Reglamento de consumos, tarifas, Ordenanzas municipales de la ciudad; lectura y escritura.</p>
		Idem cuarto.	1125			
Idem.—Contabilidad de Cárceles.		Auxiliar.	2 ptas. diar.			
Idem.—Servicios municipales.		Inspector.	999			
Idem.—Idem..		Guarda de aguas..	912 50			
		Idem.	912 50			
Idem.—Idem..		Cabo de serenos.	730			
		Sereno.	638 75			
		Idem.	638 75			
		Idem.	638 75			
		Idem.	638 75			
		Idem.	638 75			
Idem.—Idem..		Guarda rural	730			
		Idem.	730			
		Idem.	730			
		Idem.	730			
		Idem.	730			
Idem.—Idem..		Guardia municipal	821 25			
		Idem.	821 25			
		Idem.	821 25			
Idem.—Alumbrado público.		Farolero.	2 ptas. diar.			
		Idem.	2 id. id.			
Idem.—Mercado.		Conserje y Fiel pesador	912 50			
Idem.—Consumos..		Visitador.	1506			
		Administrador.	1250			
		Interventor.. . . .	1250			
Idem.—Idem.—Fielato central.		Pesador.	250 pts. dir.			

(Se continuará).

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACIÓN de los industriales de los pueblos que se dirán, que han sido declaradas sus cuotas como partidas fallidas, correspondientes al primer trimestre del año económico de 1888-89; los cuales, con expresión de nombres, industrias, fecha de la insolvencia y demás pormenores, son los siguientes:

Número de orden.	Nombres.	Industrias.	Domicilios.	Pesetas. Cents.	Fecha de la insolvencia.	Causas que la motivan.
AGUILAS						
37	José Lázaro Pérez.	Tienda de vinos y aguar dientes.	Arenal.	26 37	10 Diciembre 1889.	Desconocidos.
23	Diego Aguiar.	Idem.	Verdura.	19 61	Idem.	Idem.
58	Manuel Rodríguez Díaz.	Tienda de abacería.	Calica.	13 86	Idem.	Idem.
67	Juan Antonio Díaz.	Idem de aceite y vinagre.	Granero.	9 13	Idem.	Idem.
66	María Carrillo.	Idem.	Verdura.	9 13	Idem.	Idem.
152	Juan Antonio Fortúa Gris.	Maestro cantero.	Rey Carlos.	19 62	Idem.	Idem.
177	Francisco García Martínez.	Horno pan venta.	Arauda.	9 13	Idem.	Idem.
174	Juan García Román.	Hojalatero.	Constitución.	9 13	Idem.	Idem.
180	José Pérez Flores.	Horno pan venta.	Aire.	9 13	Idem.	Idem.
			TOTAL. . .	125 11		
ALCANTARILLA						
43	Juan Lorenzo Ibáñez.	Rodegón.	Estación.	7 10	20 Mayo 1899.	Desconocidos.
59	Francisco Serna Aroca.	Una caballería menor.	Palera.	4 06	Idem.	Idem.
73	Francisco García y García.	Una carreta.	Amargura.	5 07	Idem.	Idem.
83	Bernardo Cascales Saavedra.	Idem.	San Antonio.	5 08	Idem.	Idem.
105	José Aroca Rodríguez.	Carro con una caballería.	Zamplana.	6 76	Idem.	Idem.
128	Alonso Martínez Martínez.	Una tartana.	Amargura.	5 24	Idem.	Idem.
129	Francisco Costa Escudero.	Idem.	Zamplana.	5 24	Idem.	Idem.
136	Asensio Jiménez Aroca.	Idem.	Mayor.	5 24	Idem.	Idem.
170	José Alarcón Cascales.	Farmacéutico.	Idem.	27 05	Idem.	Idem.
180	Bruno Clemente.	Calderero.	Comercio.	7 10	Idem.	Idem.
181	Antonio Florencio.	Idem.	Aire.	7 10	Idem.	Idem.
189	Antonio García Lucerga.	Carpintero.	Montoya.	7 10	Idem.	Idem.
190	Francisco Pacheco Rodes.	Idem.	Mayor.	7 10	Idem.	Idem.
212	José Martínez Bermúdez.	Horno pan venta.	Idem.	7 10	Idem.	Idem.
214	Francisco Ponce López.	Barbero.	Idem.	7 10	Idem.	Idem.
			TOTAL. . .	113 44		
ALGUAZAS						
6	Antonio Egea Saravia.	Vinos y aguardientes.	Mayor.	11 84	14 Agosto 1889.	Insolvente.
17	Pedro Alfonso Valero.	Secretario Juzgado municipal.	Olivar.	6 76	Idem.	Idem.
			TOTAL. . .	18 60		

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 del reglamento general de 13 de Julio de 1882, para la imposición y administración de la contribución industrial.

Murcia 8 de Marzo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Miguel J. de Cisneros.

Sexta sección.	Octava sección.	Número 1.743.	diencia, el día once de Abril próximo á las diez de su mañana, á la que concurrirán aquéllos por sí ó por medio de apoderado legalmente habilitado, presentando en el acto los títulos justificativos de sus créditos, sin cuyo requisito no se les admitirá.
Número 1.730. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJÓS Don Manuel Massa Marín, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber: Que terminado el reparto municipal de esta villa para el año económico de 1889 á 90, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el <i>Boletín oficial</i> de la provincia, y en cuyo período se oirán las reclamaciones que se interpongan por los contribuyentes comprendidos en el mismo. Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de quien corresponda. Ojós 18 de Marzo de 1890.—Mannel Massa Marín.	Número 1.729. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA UNIÓN Don Jacinto Cortí y Viñas, Juez de primera instancia de la villa de La Unión y su partido. Por el presente hago saber: Que Juan Manuel Flores Nieto ha cesado en el desempeño del cargo de Procurador que venía desempeñando en este Juzgado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial, se anuncia en el <i>Boletín oficial</i> de esta provincia, para que en el término de seis meses, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere. Dado en La Unión á quince de Marzo de mil ochocientos noventa.—Jacinto Cortí.—Benito Polo.	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, decano de los de la misma. Hace saber: Que por auto fecha cinco del actual, ha sido declarado en estado de suspensión de pagos el comerciante de esta plaza don José María Albaladejo Cerezo, habiéndose acordado en proveído del día trece convocar á junta de acreedores á los que lo son de aquél para deliberar y votar las proposiciones de convenio que el mismo les ha presentado, con sujeción á lo establecido en el artículo ochocientos setenta y dos del Código de comercio, cuya junta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, edificio Au-	Lo que se anuncia para conocimiento de los expresados acreedores y efectos oportunos. Dado en Murcia á quince de Marzo de mil ochocientos noventa.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, José Franco.
			SECCION RELIGIOSA. — Santo de hoy.—San Deogracias. VELA Y ALUMBRADO. — Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y Santa Catalina. Murcia.—Imp. de Juan Hernández.